

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 203074

Ref. Expediente N° NC2017/0008064

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 59744 del 02 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención para la creación denominada “PROCESO DE OBTENCIÓN DE EMULSIÓN ALIMENTARIA BAJA EN GRASA”, con fundamento en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, el solicitante no presentó petición para que se examinara si la invención es patentable.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de diciembre de 2019 con el No. NC2019/0014307, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Mario Andrés Ortega Mendoza, en calidad de apoderado de la Universidad de La Sabana., interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual sustentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el apoderado: “La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), debe aceptar el pago realizado de forma extemporánea para el examen de patentabilidad de la patente de la referencia, en aras de garantizar el principio de eficacia y celeridad de la función administrativa, permitiendo así, la prevalencia del derecho sustancial sobre el meramente procedimental.

Para la SIC, la patente objeto de abandono no presentó, dentro del tiempo estipulado para ello, el pago de las tasas nacionales de examen de patentabilidad:

Que contados seis meses desde la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no se presentó petición de parte del interesado para efectuar el examen de fondo, por lo que este Despacho considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 44 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Si bien se trata de un trámite netamente administrativo, la solicitud de examen de patentabilidad es fundamental y vinculante en la decisión final de concesión de una patente. Entendiendo este punto como un procedimiento de total relevancia, es que no se puede reducir su alcance al cumplimiento estrictamente formal impuesto por la normatividad. Se debe observar la finalidad sustancial del mismo y las consecuencias de su imposibilidad para cualquier inventor en Colombia.



Ref. Expediente N° NC2017/0008064

Entonces, más allá del cumplimiento formal de la norma, se debe procurar por un cumplimiento sustancial, que permita la efectividad y celeridad del trámite administrativo.”

Continua expresando el apoderado: “(...) es necesario determinar un tiempo de gracia que pueda ser usado por el solicitante, para pagar con o sin recargo la tasa nacional del examen de patentabilidad. No puede omitirse la importancia de este tipo de trámites dentro del proceso de concesión de una patente, ni tampoco la necesidad de permitir el cumplimiento del mismo a cabalidad.

En la medida en que exista un tiempo de gracia para el pago de la tasa por examen de patentabilidad, se estarán logrando dos objetivos principales: 1. Penalizar el incumplimiento por parte del solicitante (dado el caso que el pago tenga recargo) y 2. Garantizar el examen de fondo preliminar para la patentabilidad de la invención.

De este modo, se logrará un trámite más rápido y se evitarán procesos innecesarios como el de volver a presentar la solicitud de patente.”

A continuación el apoderado invoca el artículo 209 de la Constitución Política, desarrollando el principio de eficacia, señala que con fundamento en este principio se debería permitir un pago de examen de patentabilidad por fuera del límite legalmente establecido, otorgándose un tiempo de gracia parecido al que se otorga para el pago de anualidades, con el pago de un recargo en la tasa establecida.

Considera que con ello no sólo se remueven los obstáculos procedimentales y procesales del trámite de la referencia, sino que también garantiza la primacía del derecho sustancial sobre el formal, conforme a lo establecido por el artículo 228 de la Constitución Política, pues se deberá propender porque las formalidades inmersas en cada uno de los trámites administrativos, logren la efectividad de los derechos reconocidos por la ley.

Finalmente señala el apoderado que, en varias ocasiones la Superintendencia de Industria y Comercio ha permitido trámites extemporáneos dentro de solicitudes de propiedad industrial, en los cuales se había declarado el abandono por no respuesta a sus requerimientos y posteriormente revocados por la Oficina, permitiendo así la continuidad del proceso.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Sobre la normativa andina aplicable a las Patentes de Invención

En primer lugar es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 40 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto a la publicación de la solicitud en trámite, lo siguiente:

“Artículo 40.- *Transcurridos dieciocho meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o cuando fuese el caso desde la fecha de prioridad que se hubiese invocado, el expediente tendrá carácter*



Ref. Expediente N° NC2017/0008064

público y podrá ser consultado, y la oficina nacional competente ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con las disposiciones nacionales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el solicitante podrá pedir que se publique la solicitud en cualquier momento siempre que se haya concluido el examen de forma. En tal caso, la oficina nacional competente ordenará su publicación.”

Vale anotar que la publicación tiene los siguientes objetivos: (i) la información contenida en la solicitud se vuelva pública y, por ende, de manera explícita entre al estado de la técnica; (ii) el inicio del plazo con que cuentan los terceros para intervenir en calidad de opositores con el propósito de desvirtuar la patentabilidad de la invención; y, (iii) el inicio del plazo con que cuenta el solicitante para pedir a la Oficina Nacional Competente la práctica del examen de patentabilidad, que para las invenciones es de seis meses y para los modelos de utilidad es de solo tres meses.

De otra parte, el artículo 44 establece el plazo para solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud, en los siguientes términos:

“Artículo 44.- *Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono.”*

Como se observa, y lo ha ratificado la jurisprudencia comunitaria, del mencionado artículo 44 *“se desprende el establecimiento de una carga adicional para el solicitante de la patente, que es la iniciativa de un procedimiento dirigido al examen de patentabilidad de la invención, toda vez que se le exige, que dentro del plazo fijado por la disposición citada, es decir 6 meses contados desde la publicación de la solicitud, la formulación de una solicitud expresa al efecto.”*

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina también ha sostenido: *“La satisfacción de esta exigencia abre un procedimiento intermedio que da lugar a que la oficina nacional competente pronuncie un primer juicio acerca de la patentabilidad de la invención y sobre el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la patente. De ser negativo este juicio, y una vez notificado, el procedimiento ofrece al solicitante la posibilidad de subsanar, en el plazo fijado por la Decisión, los defectos advertidos por la oficina nacional, con el objeto de obtener una decisión definitiva favorable, sin perjuicio de su facultad de pedir, en cualquier momento del trámite, la modificación de la solicitud (...), su conversión (...), división (...) o fusión (...), en los términos allí previstos, y hasta de retirarla”.* (Proceso 151-IP-2005).

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, publicada la solicitud el 30 de abril de 2019 en la Gaceta N° 858, correspondía al solicitante pedir el examen de patentabilidad de la solicitud, acreditando el pago de la tasa correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la publicación por tratarse de una patente de invención.

3.2. Acerca de la petición del examen de patentabilidad

Del artículo 44 citado, procede establecer que la petición oportuna del examen sobre la patentabilidad de la invención, dentro del plazo de 6 meses desde la publicación



Ref. Expediente N° NC2017/0008064

de la solicitud, constituye una exigencia obligatoria para el solicitante, cuyo incumplimiento dará lugar a que se tenga por abandonada la solicitud inicial.

Dicha norma comunitaria deja a discreción de los Países Miembros la posibilidad de cobrar una tasa por la realización del examen de patentabilidad de la invención, de modo que es de su competencia la fijación del monto de la tasa y su acreditación.

Según se observa dentro del trámite en estudio, la publicación del extracto se realizó el 30 de abril de 2019, por lo que el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva se extendía hasta el día 30 de octubre de 2019, sin embargo, dentro del plazo establecido no se presentó petición en tal sentido por parte de la Universidad de la Sabana, razón por la cual se declaró su abandono con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la decisión 486 de 2000.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial dictada dentro del Proceso 73-IP-2011, frente a la petición del examen de patentabilidad, señaló los requisitos para su procedibilidad y se refirió al abandono de la solicitud así:

“Dentro del Proceso 21-IP-2010, este Tribunal determinó cómo debe hacerse la solicitud del examen de patentabilidad, el plazo previsto y ciertos aspectos de la figura del abandono de la solicitud en la Decisión 486:

“En relación con el examen de fondo o de patentabilidad, la Decisión 486 introdujo cambios a lo regulado en la Decisión 344. Sobre el inicio de dicho examen el siguiente cuadro muestra la transformación normativa:

(...).

Como se observa, mientras en el artículo 27 de la Decisión 344 estaba previsto el inicio de oficio del examen de fondo y sin ningún requisito adicional, en el artículo 44 de la Decisión 486 se establece que el examen de patentabilidad se iniciará siempre y cuando el solicitante, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, pida expresamente que se examine si la solicitud es patentable, independientemente de que se hubieren presentado o no oposiciones. Asimismo, establece que la consecuencia a la inactividad del solicitante es la declaración de abandono de la solicitud.

Además del requisito de la petición expresa, el artículo 44 autoriza el cobro de tasas para la realización del examen de patentabilidad. Si los Países Miembros optan por dicho cobro, la petición expresa del examen debe ir aparejada al pago de la respectiva tasa en las condiciones que la regulación interna indique. Esto quiere decir que para que la oficina de patentes realice el examen de patentabilidad se necesitan los dos requisitos: 1) la petición expresa y 2) el pago de las respectivas tasas si están previstas.

Es muy importante tener en cuenta que el pago de las tasas no exime al solicitante de la petición expresa, así como tampoco la petición expresa exime del pago de las tasas. Por lo tanto, no se puede entender el pago de las tasas como una petición implícita para la realización del examen de patentabilidad.

En este evento, como la no cancelación del pago de la tasa imposibilita la realización del examen de patentabilidad, se genera un efecto similar al hecho



Ref. Expediente N° NC2017/0008064

de no haberse solicitado el mencionado examen dentro del término previsto en la norma comunitaria, es decir, el abandono de la solicitud.

De conformidad con lo anteriormente analizado, los requisitos para que la oficina de patentes respectiva proceda a iniciar el examen de patentabilidad, de conformidad con la Decisión 486, son los siguientes¹:

- *Publicación de la solicitud de patente.*
- *Petición expresa del solicitante, formulada dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la solicitud, para que la Oficina de Patentes realice el examen de patentabilidad.*
- *Pago de las tasas, si fuere el caso, para la realización del examen de patentabilidad, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud, en las condiciones que establezca la regulación interna”.*

Estos son aspectos procesales que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486, deben aplicarse a los trámites que se encontraban pendientes a su entrada en vigencia.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 13 de julio de 2017 dentro del proceso N° 2011 00260 00² acogió íntegramente las reglas y exigencias establecidas por la jurisprudencia comunitaria sobre la forma cómo debe hacerse la solicitud del examen de patentabilidad, en un caso donde se declaró el abandono de la solicitud de patente por incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 44:

“Aunado a lo anterior, la actora no puede alegar que los actos acusados desconocieron el principio de prevalencia de la ley sustancial sobre la procedimental, pues éstos declararon el abandono de la solicitud de patente ya que la actora incumplió dos (2) de los tres (3) requisitos que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado como indispensables para iniciar el examen de patentabilidad.

‘[...] Los requisitos para que la oficina de patentes respectiva proceda a iniciar el examen de patentabilidad, de conformidad con la Decisión 486, son los siguientes:

- *Publicación de la solicitud de patente.*
- ***Petición expresa del solicitante, formulada dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la solicitud, para que la Oficina de Patentes realice el examen de patentabilidad.***
- ***Pago de las tasas, si fuere el caso, para la realización del examen de patentabilidad, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud, en las condiciones que establezca la regulación interna [...]*** (Se resalta y subraya).”³

¹ Estos requisitos fueron determinados por el Tribunal en la Interpretación Prejudicial de 12 de enero de 2006, expedida dentro del proceso 208-IP-2005.

² Consejo de Estado. Sección Primera Sentencia del 13 de julio de 2017, dictada dentro del expediente N° 11001 0324 000 2011 00260 00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdez. Actor: **TONGAAT HULETT LIMITED**. (71-IP-2013, 29 de julio de 2013).

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 7 de mayo de 2015. M.P.: María Claudia Rojas Lasso. Actor: **FRAUNHOFER GESELLSCHAFT ZUR FORDERUNG DER ANGEWANDTEN FORSCHUN E.V.** (80-IP-2012).



Ref. Expediente N° NC2017/0008064

So pretexto de aplicar el principio de prevalencia de la ley sustancial sobre la procedimental no pueden desconocerse términos perentorios fijados por la ley, pues la finalidad de este principio es la de prevenir el exceso ritual manifiesto sin que ello implique, en modo alguno, inobservar los términos procesales. En palabras de la Corte Constitucional “ [...] la consecuencia legal del incumplimiento de los términos procesales no lesiona el debido proceso. El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica la pérdida de imperatividad o la ineficacia de los términos [...]”⁴

En suma, la Sala no accederá a las pretensiones de la demandante, al advertir que las resoluciones 23342 de 30 de abril de 2010 y 66250 de 29 de abril de 2010, se expidieron correctamente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, pues declararon el abandono de la solicitud de patente de invención denominada.”

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, una vez fue revisada la información que arroja el sistema de trámites relacionada con el expediente administrativo distinguido con el N° NC2017/0008064, encuentra este Despacho que la solicitud titulada “PROCESO DE OBTENCIÓN DE EMULSIÓN ALIMENTARIA BAJA EN GRASA”, fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 858 del 30 de abril de 2019.

Según muestra el Sistema de Información de Propiedad Industrial SIPI, aparece radicado un pago que corresponde a la presentación de la solicitud, el cual incluye el estudio de las diez primeras reivindicaciones, pero no se evidencia radicado alguno por medio del cual se presente la petición expresa del examen y se efectúe el pago de la tasa por este concepto.

BUSCAR PAGO

Criterio de búsqueda

Número de solicitud

NC2017/0008064

Tipo de solicitud

Número de factura

Fecha de pago

desde hasta

Tipo de tasa

Buscar Limpiar

1 Pago

Número de solicitud	Concepto de la tasa	Cantidad	Valor del pago	Fechas de pago	Número de recibo	Número de Confirmación/CUS	Número de factura	Banco	Estado de la Transacción
NC2017/0008064	Solicitud de Patente de Invención (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones)	69.000	69.000	10 ago 2017	1762720	275061491	101340	BANCOLOMBIA	APROBADA

Ahora bien, se ha podido corroborar que el solicitante no efectuó el pago de la tasa correspondiente, ni pidió la realización del examen de patentabilidad dentro del término de seis meses (6) meses contados a partir de la publicación de la solicitud de patente en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 858, a pesar que el plazo para solicitar dicho examen y cancelar la tasa respectiva se extendió hasta el día 30 de octubre de 2019.

Menciona el apoderado: “La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), debe aceptar el pago realizado de forma extemporánea para el examen de patentabilidad de la patente de la referencia, en aras de garantizar el principio de eficacia y celeridad de la función administrativa, permitiendo así, la prevalencia del derecho

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)
Página 6 de 9

Ref. Expediente N° NC2017/0008064

sustancial sobre el meramente procedimental.” Y agrega más adelante: “(...) es necesario determinar un tiempo de gracia que pueda ser usado por el solicitante, para pagar con o sin recargo la tasa nacional del examen de patentabilidad.”

Al respecto es oportuno aclarar que, la publicación de la solicitud se da en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la cual se consulta por medio electrónico en la página web de la Superintendencia. No está previsto en el procedimiento aplicable ninguna notificación o comunicación adicional al solicitante para que, a su vez, efectúe la petición de examen de patentabilidad y cancele la tasa establecida, las disposiciones que regulan la materia no consagran la posibilidad de conceder prorrogas o plazos adicionales distintos a los allí establecidos, para que un solicitante cumpla con la obligación legal contenida en el artículo 44 de la Decisión 486, salvo aquellos casos en los que se demuestre la ocurrencia de un caso fortuito o una fuerza mayor, que hayan hecho imposible cumplir con esta obligación.

En cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 13 de julio de 2017 dentro del proceso N° 2011 00260 00⁵ acogió íntegramente las reglas y exigencias establecidas por la jurisprudencia comunitaria sobre la forma cómo debe hacerse la solicitud del examen de patentabilidad, en un caso donde se declaró el abandono de la solicitud de patente por incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 44:

“Aunado a lo anterior, la actora no puede alegar que los actos acusados desconocieron el principio de prevalencia de la ley sustancial sobre la procedimental, pues éstos declararon el abandono de la solicitud de patente ya que la actora incumplió dos (2) de los tres (3) requisitos que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado como indispensables para iniciar el examen de patentabilidad.

‘[...] Los requisitos para que la oficina de patentes respectiva proceda a iniciar el examen de patentabilidad, de conformidad con la Decisión 486, son los siguientes:

- *Publicación de la solicitud de patente.*
- ***Petición expresa del solicitante, formulada dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la solicitud, para que la Oficina de Patentes realice el examen de patentabilidad.***
- ***Pago de las tasas, si fuere el caso, para la realización del examen de patentabilidad, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la solicitud, en las condiciones que establezca la regulación interna [...]*** (Se resalta y subraya).”⁶

So pretexto de aplicar el principio de prevalencia de la ley sustancial sobre la procedimental no pueden desconocerse términos perentorios fijados por la ley, pues la finalidad de este principio es la de prevenir el exceso ritual manifiesto sin que ello implique, en modo alguno, inobservar los términos procesales. En palabras de la Corte Constitucional “[...] la consecuencia legal del incumplimiento de los términos procesales no lesiona el debido proceso. El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica la pérdida de imperatividad o la ineficacia de los términos [...]”⁷

⁵ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 13 de julio de 2017, dictada dentro del expediente N° 11001 0324 000 2011 00260 00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdez. Actor: **TONGAAT HULETT LIMITED**. (71-IP-2013, 29 de julio de 2013).

⁶ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 7 de mayo de 2015. M.P.: María Claudia Rojas Lasso. Actor: **FRUNHOFFER GESELLSCHAFT ZUR FORDERUNG DER ANGEWANDTEN FORSCHUN E.V.** (80-IP-2012).

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-323 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)



Ref. Expediente N° NC2017/0008064

En suma, la Sala no accederá a las pretensiones de la demandante, al advertir que las resoluciones 23342 de 30 de abril de 2010 y 66250 de 29 de abril de 2010, se expidieron correctamente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, pues declararon el abandono de la solicitud de patente de invención denominada.”

Es del caso mencionar que, si bien se presume la buena fe de un solicitante en todas sus actuaciones ante la Administración, también lo es que bajo este postulado los administrados pretendan abstraerse al cumplimiento de los términos y etapas procesales establecidas por la norma comunitaria. No puede constituir justificación válida para no atender una obligación o cumplir con el deber de responder un requerimiento, ni el desconocimiento del procedimiento aplicable, ni la falta de herramientas adecuadas para su seguimiento, puesto que no se trata simplemente de que se mantenga algún interés frente a la solicitud, sino que es menester estar atento a satisfacer las demandas que con relación a ella haga la Administración para cada momento del trámite, de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Decisión 486 y demás normas reglamentarias.

Finalmente menciona el apoderado que, en varias ocasiones la Superintendencia de Industria y Comercio ha revocado abandonos y ha admitido trámites extemporáneos dentro de solicitudes de propiedad industrial, respecto de lo cual es oportuno precisar, que ningún caso es idéntico a otro, las solicitudes se tramitan de forma independiente unas de otras y cada caso se evalúa de manera individual.

Si bien aparentemente se trata de situaciones en las cuales se ha presentado la revocatoria de una decisión y se ha aceptado el aporte de documentos o el cumplimiento de una obligación en esta instancia del trámite, los hechos, argumentos expuestos, pruebas y demás circunstancias que rodean el trámite, obedecen a esa situación en particular que allí se analiza, es por ello que la administración claramente al tomar una decisión en tal sentido, señala que se accede a la revocatoria de la decisión “*en este caso en particular (...)*”, para que no sea interpretada en otro contexto como aquí ocurre.

En ese orden de ideas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, que para el caso en estudio, sería la petición del examen de patentabilidad de la solicitud y el pago de la tasa establecida para tal efecto.

Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, del debido proceso, vicios de procedimiento, o irregularidades en la expedición del acto administrativo que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 59744 del 02 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio declaró abandonada la solicitud de patente de invención de la referencia.



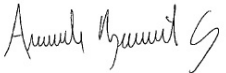
Resolución N° 203074

Ref. Expediente N° NC2017/0008064

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante, Universidad de la Sabana., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse finalizado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 4 de mayo de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.05.05
09:01:11 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

